

se envíen al extranjero. O lo que es lo mismo: los minerales, si se exportan, causan los dos impuestos: el de extracción y amonedación, juntamente; si se benefician en el país, pagarán la extracción al beneficiarse, y la amonedación, ora cuando las barras se acuñen, ora cuando se exporten.

Por lo que toca al oro, se observarán los mismos principios. Las tierras auríferas y el oro contenido en los minerales de plata, causarán los impuestos de extracción y amonedación, al exportarse; y el oro contenido en los minerales de plata, ó minerales de oro, que se benefician en el país, pagarán el derecho de extracción, en los establecimientos metalúrgicos y el de acuñación, en las Casas de Moneda, ó en las Aduanas, según que se destinen á la acuñación ó á la exportación.

Es de sentirse que, en las bases del C. Secretario de Hacienda, se conserve el impuesto de amonedación, ya sea sobre los minerales, ya sea sobre las barras destinadas á la exportación; porque habrá de tomarse pie del nombre del impuesto, para fundar que no es ni puede ser justo que paguen los metales un derecho, como la remuneración de un servicio que no han recibido, ó lo que es lo mismo, que se pague el derecho de acuñación, cuando el metal no se amoneda.

Y es tanto más sensible esta forma que el impuesto recibe, cuanto que ella continúa la tradición, que en el país se siguiera para acatar los principios consignados en los contratos de las Casas de Moneda, cuyos arrendatarios quisieron siempre lucrar, aun cobrando por un trabajo que jamás se ejecutaba.

Más sencillo sería dar al impuesto de acuñación que se ha de causar al exportarse, ora los minerales, ora los metales, el nombre que en realidad le conviene: el de exportación, estableciendo así tres impuestos en lugar de dos. Pero sin duda alguna la Secretaría de Hacienda ha querido facilitar la clasificación de los nuevos impuestos, de conformidad con los principios que se han adoptado en la clasificación contenida en la ley de ingresos.

En efecto; la ley de Presupuesto de Ingresos, agrupa bajo

la rúbrica de «Impuestos sobre el comercio exterior,» aquellos que gravan la importación ó exportación; y bajo la de «Impuestos interiores que se causan en toda la Federación,» todos aquellos que gravitan sobre la riqueza interior del país y que se causan por actos ó contratos que dentro de él se verifican.

Según este sistema y adoptando los tres impuestos, habría que clasificarlos, poniendo uno entre los del comercio exterior, y los otros dos entre los impuestos interiores; y esto es tal vez lo que se ha querido evitar.

Como en realidad la cuestión no es sino del nombre que impropriamente se le da al impuesto, no creo que la Comisión deba hacer reparo alguno, y antes es preferible conservar la forma que en las bases se contiene.

Muchas y positivas son las ventajas que están llamadas á producir las bases que al estudio de la Comisión ha sometido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y entre otras deben llamar nuestra atención:

1.^a La disminución del monto total de los impuestos que causan hoy el oro y la plata.

2.^a La facilidad de su percepción por parte del Fisco.

3.^a La reducción de los derechos de amonedación de la plata y la modificación profunda en cuanto á la forma de percibir el de acuñación del oro; y

4.^a El nuevo método que habrá de seguirse para el apartado de las platas mixtas.

Aunque el producto del impuesto, tal como lo ha concebido el C. Secretario de Hacienda, habrá de producir al Fisco una mayor cantidad que la que hoy percibe, el monto de él es sin duda menor, pues en lugar de 4.41 por 100 que la plata causa en la actualidad, no pagará en lo sucesivo sino el $4\frac{1}{4}$ por 100.

Por lo que toca al oro, padece á primera vista que el impuesto se acrecenta, pues de 4.618, se eleva á 5 por 100; pero debe tomarse en consideración que como en el sistema actual de la amonedación de este metal, las Casas de Moneda cobran el impuesto pagando el kilogramo á un precio de-

terminado, retienen, en realidad, el impuesto en oro, lo cual hace que, dado el valor que tiene en el mercado, se cobre en lugar de 4.61, casi el doble.

Para hacer efectiva la disminución del impuesto, se propone en las bases cobrar el impuesto de amonedación en plata y pagar el kilogramo de oro al justo valor que le corresponde, esto es, á \$ 675.416.

De esta manera, los introductores de oro á las Casas de Moneda, obtendrán un beneficio, ó sea una reducción de más de 4 por 100 en el impuesto que hoy causan.

Tal vez podría parecer natural que, tomando en consideración el elevado precio de que el oro disfruta en nuestro mercado, el impuesto se elevase algo más; pero sin duda la Secretaría de Hacienda ha tenido en cuenta la facilidad de la exportación clandestina, á causa precisamente de su elevado valor en relación con su pequeño volumen.

Los impuestos serán en lo sucesivo de fácil percepción. No puede ser mejor el nuevo sistema que se establece en las bases, pues no ha de ser difícil al Ejecutivo vigilar el pago que en timbres se haya hecho al introducir los metales á las Haciendas de beneficio, sobre todo, si se toma en cuenta que ora en el momento de hacerse la exportación, ora en el de introducirse las platas para su acuñación, las Aduanas y las Casas de Moneda, en su caso, vigilarán si se ha cumplido ó no con los preceptos de la ley.

El ideal para el Fisco sería que los establecimientos metalúrgicos llegaran á hacerse responsables del pago del impuesto, encargándose de cobrarlo de los introductores de minerales: pero ya que no ha sido posible en la ley establecer semejante prescripción con el carácter de obligatoria, las Casas de Moneda y las Aduanas podrán suplir las deficiencias que el sistema adoptado pudiera presentar.

El mayor bien que las bases introducen, es la reducción de los derechos de amonedación, acomodándose hasta cierto punto á los principios á que este impuesto, si tal denominación puede dársele, debe estar sujeto.

Objeto de vivas y profundas censuras ha sido el impuesto

de amonedación, tanto por lo elevado de su cifra, como por el vicioso origen que tiene.

En el estudio que he hecho del impuesto, se demuestra que es ya incompatible con la cultura del país mantener los actuales derechos.

El monto del derecho de acuñación que hoy se fija, pudiera no ser tal vez el del costo real y efectivo que la acuñación puede tener; pero debe tomarse en consideración, para no reducirlo demasiado, que la manufactura no puede hacerse á igual costo en todas las Casas de Moneda de la República.

Si pudiera lograrse la centralización de la acuñación en una ó dos Casas de Moneda, tal vez podría reducirse más el derecho; pero por hoy sería aventurado hacer dicha reducción, sobre todo, en los momentos en que las diversas Casas de Moneda que existen fuera de la Capital, vuelven al poder del Supremo Gobierno.

Igual importancia reviste á mi modo de ver, la modificación que se consulta para hacer el apartado del oro contenido en las platas mixtas; pues el sistema vigente en la actualidad autoriza una operación que bien puede ser calificada de inmoral.

La ley declara que no es costeable la separación de un límite que ella fija, y, al mismo tiempo, abajo de ese límite se separa el oro en las Casas de Moneda é ingresa á ellas como producto extraordinario del apartado. La economía con que las operaciones de apartado han llegado á hacerse, permite que ese límite señalado se reduzca, y, lo que es más todavía, autoriza que se declare en vigor el precepto que contuvo la ley de 22 de Noviembre de 1821, en cuya virtud las Casas de Moneda estaban en la obligación de apartar toda la ley de oro que para el introductor fuera costeable, dado el derecho que hubiera de cobrarse por la operación.

Solo el hábito que la antigua legislación ha creado, ha podido mantener hasta hoy tan vicioso sistema, que constituye una verdadera expoliación para el minero y una utilidad ilegítima para las Casas de Moneda.

Las bases consultan la reducción y uniformidad del dere-

cho de apartado en toda la República; pero desgraciadamente limita la cantidad de oro marcabable á 1 milésimo.

Dados los principios que deben servir de norma á ese impuesto, la base relativa de la Iniciativa debe modificarse por la Comisión, y adoptarse con toda lealtad el principio consignado en la ley de 1821.

Si la Comisión se sirve aceptar mis ideas, se podría fijar en la Iniciativa que haya de presentarse á las Cámaras, que en lo sucesivo podrá apartarse toda la ley de oro que sea costea- ble al introductor.

Tales son, C. Presidente, los principios y reformas que se contienen en las bases que á la Comisión de Presupuestos se sirvió remitir el C. Secretario de Hacienda. He sido tal vez difuso en este estudio; tal vez sea cansada la enumeración de todas las leyes á que he hecho referencia; pero he creído que no podría percibirse toda la importancia de los inteligentes esfuerzos del C. Secretario de Hacienda, sin hacer una recordación prolija de todos los impuestos que en México se han cobrado sobre los metales preciosos, oro y plata.

México, Marzo 26 de 1895.

JOAQUIN D. CASASUS.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

ESTUDIOS MONETARIOS.

La Cuestión de la Plata en México.

Capítulos	Páginas
I. Consideraciones generales.....	7
II. La depreciación de la plata.....	16
III. El peso mexicano.....	19
IV. La fluctuación de los cambios.....	23
V. La producción de los metales preciosos.....	29
VI. El comercio de exportación.....	35
VII. El comercio de importación.....	41
VIII. La situación en México.....	53
IX. Los remedios ineficaces.....	55
X. El monometalismo oro.....	62
XI. El bimetalismo.....	70

SEGUNDA PARTE

EL PROBLEMA MONETARIO

y la Conferencia Monetaria Internacional de Bruselas.

Capítulos	Páginas
I. Las Conferencias monetarias internacionales.....	83
II. Diminución de la producción de la plata.....	90
III. El proyecto de M. Rothschild.....	98